

INE/CG14/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO

Ciudad de México, 18 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió copia simple del escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal; por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, gastos no reportados, subvaluación y aportaciones de ente prohibido que actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, por propaganda difundida en el **medio digital “La Pancarta de Quintana Roo”** en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Foja 1 a 54 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS.

- I. *El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.*
- II. *Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.*
- III. *El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.*

El portal de noticias “24 horas, El Diario Sin Límites” es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso:
http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

*La ENCUESTA en la red social FACEBOOK del medio digital “**La Pancarta de Quintana Roo**”, que se denuncia cuyo link de enlace con la publicación es el siguiente:*
<https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSdq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLJ>, en cuestión están alojadas en **La Pancarta De Quintana Roo** con página de internet: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>, en el cual están

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

alojadas por lo menos cien noticias que destacan la figura de Ana Paty Peralta en el último mes. Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:

ENLACE	NOTICIA
https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSmg64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNgvwnLI	Ana Paty Peralta encabeza la preferencia en la intención del voto hacia el 2024

- IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.
- V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

- VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 286, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
-------------	--	---	-----------------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
-------------	--	----	---	------------------------------------

VII. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

VIII. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión de **ENCUESTA PAUTADA**, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social circule y se difunda una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, para difundir el ENLACE cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCj>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

[x9pydm9CvWGSMq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI](https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo)
, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública; de igual forma por la promoción personalizada y difusión de la **ENCUESTA PAUTADA**, en el medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo** con página de internet: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> , quien difunde la ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio digital promociona la encuesta en su página digital, aunado que en esta página digital además se difunde la ENCUESTA en la red social FACEBOOK del medio digital referido, que se denuncia cuyo link de enlace con la publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSMq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI> , sin respetar la metodología señalada por la ley electoral, y promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

- IX. Es el caso que con fecha 16 de noviembre de 2023, tuve conocimiento que el medio de comunicación digital, denominado, **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> , está difundiendo una ENCUESTA PAUTADA en este medio de comunicación digital, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde también en su red social FACEBOOK, la ENCUESTA impugnada, a través de una circulación digital en el link de enlace cuya publicación es la siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSMq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI> , por lo cual se solicita la certificación de los links, que se citan, a través de la Oficia (sic) Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, aunado a que tanto en su página electrónica, como en las redes sociales FACEBOOK, del mismo medio digital denunciado, sin respetar la metodología señalada por la ley electoral, y promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA**, porque la posiciona de manera dolosa en a difundir una supuesta ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio de comunicación digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es, desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, ya que estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo y octavo, en relación con el 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, tal y como consta en la página electrónica el medio de comunicación digital, denominado, **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>, está difundiendo una ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde una ENCUESTA a través de una circulación digital en el link de enlace cuya publicación es la siguiente: de dicho link se desprende lo siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSdq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI> de dicho link se desprende lo siguiente:

LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSdq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI>

TEMA:

“Ana Paty Peralta encabeza la preferencia en la intención del voto hacia el 2024”



IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 204995755959282

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=204995755959282>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**



Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, que contiene la ENCUESTA y las fotografías, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: "...que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la ciudadanía en relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido."(SUP-JE-34/2018 y acumulado).

ESTATUS DE PAUTADO:

Entrega del anuncio

Importe gastado

\$100 - \$199 (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Impresiones

3 mil - 4 mil

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

HASHTAG: No

Redes Sociales: Facebook

Inversión estimada: \$100 - \$199 (MXN)

Impresiones estimadas: 3 mil - 4 mil

Estado: INACTIVO

Fecha: 26 OCT 2023 - 27 OCT 2023

No Anuncios: 1

Como se puede deducir de los links tanto de la página del medio digital como del link de ENLACE de la publicación, existe PAUTADO para difundir la ENCUESTA impugnada, lo que significa que se están destinando recursos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

económicos para la difusión y circulación en las redes sociales de la ENCUESTA que se denuncia en la presente queja, con la finalidad de posicionar a la denunciada, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, ante el electorado del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, esto de cara a la reelección en el cargo de presidenta municipal del referido municipio.

Ahora bien, existen en la misma página electrónica del medio digital comunicación digital, denominado, **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>, está difundiendo la ENCUESTA PAUTADA impugnada, en este medio de comunicación de manera digital, siendo el caso que existe la siguiente **PAUTA**, identificada para mejor comprensión como ESTATUS DE PAUTADO con su respectivo IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 204995755959282

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=204995755959282>

Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y en los anteriores en párrafos supra, existe una violación por parte del medio digital, denominado, **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>, por la difusión de la ENCUESTA de manera digital, en la página electrónica antes citada, siendo el caso que el medio promociona y difunde la ENCUESTA denunciada, a través de una circulación digital en el link de enlace cuya publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSdq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI>, aunado a que tanto en su página electrónica difunde y hace circular la ENCUESTA PAUTADA que se impugna en la red social FACEBOOK del mencionado medio, en donde se promociona y difunde la ENCUESTA en su versión digital, así como su promoción personalizada, ya que esa ENCUESTA PAUTADA que está siendo difundida es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, que expresamente obliga a cumplir lo siguiente:

- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> , que promociona y difunde la ENCUESTA PAUTADA de manera digital, así como la promoción personalizada de la funcionaria denunciada, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación (sic).
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación (sic), de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado, PAUTADO, para difundir en las redes sociales del medio de comunicación digital, a través de una circulación digital en el link de enlace cuya publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSmg64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI> que este medio de comunicación difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio de comunicación social, a pautaado, pagado en la red social FACEBOOK, que difunde la ENCUESTA a través de una circulación digital en el link de enlace cuya publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSmg64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI> y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, en el link que difunde y promociona: a través del link de enlace cuya publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSmg64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI>
- Que el medio de comunicación digital denominado, **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> , que difunde la ENCUESTA que se denuncia, proporcione el INFORME que entrego a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, así como todos los requisitos que deben de cumplir para publicar y difundir ENCUESTAS, lo anterior en termino de lo estipulado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 136.

*Por otro lado, la funcionaria denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:*

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

*Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> , que difunde la ENCUESTA impugnada, en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde la ENCUESTA de manera digital, en cuyo link difunde y promociona a través del enlace cuya publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSg64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI> , así el pago al PAUTADO para difundir y hacer circular en la red social FACEBOOK, cuya difusión requiere de recursos económicos, por lo que solicita una investigación para requerir a esta red social para que informe quien o quienes pagan para difundir esta ENCUESTA, y los pagos realizados para que se difunda la ENCUESTA que se impugna, por lo que se también deberá de solicitar esta autoridad investigadora a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado, PAUTADO, para difundir en las redes sociales la ENCUESTA motivo de la presente queja, en la red social FACEBOOK, alojada en el link de enlace cuya publicación es el siguiente:
<https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSmg64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwnLI> donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en la red social FACEBOOK para difundir la ENCUESTA en el medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado o pagado en la red social FACEBOOK para difundir la ENCUESTA motivo de la presente queja, que esta alojada en el link de enlace cuya publicación es el siguiente:
<https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSmg64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwnLI> en la página electrónica del medio de comunicación digital denominado, **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su

sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos

(...)

Como se puede deducir de los links tanto de la página del medio digital como del link de ENLACE de la publicación, existe PAUTADO en consecuencia recursos económicos para difundir la ENCUESTA impugnada, desconociendo que personas PAUTAN para beneficiar directamente a la funcionaria denunciada, y lo que acredita que la funcionaria denunciada ha incurrido en un gasto económico excesivo para posicionarse ante el electorado del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que ha implicado dinero público y privado al respecto desconociendo el origen de esos recursos, y que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Así las cosas, es evidente el ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA, por parte de la servidora denunciada, ya que promueve su IMAGEN, NOMBRE y el cargo a reelegirse, tal y como consta en el medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>, en donde consta el **ESTATUS DE PAUTADO**, que se mencionan en la presente queja, y que se citan para confirman la campaña para posicionar a la servidora denunciada, con PAUTADO en las redes sociales, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, siendo este PAUTADO el siguiente:
IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 204995755959282.

Los anteriores **IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA**, constan los pagos realizados para el PAUTADO con la finalidad de difundir y circular en las redes sociales, LA ENCUESTA y la IMAGEN, NOMBRE de la denunciada funcionaria, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, cuya difusión son objeto de la denuncia, esto en razón de si bien es cierto el próximo proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 inició en la primera semana de septiembre de 2023, es por ello que se materializa el ACTO DE PRECAMPAÑA.

(...)

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

(...)

PRUEBAS:

1. -DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática

2. -DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

3. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Electoral de Quintana Roo, al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> , promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia de manera digital, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación (sic).
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación (sic), de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales del medio de comunicación digital, a través de una circulación digital en el link de enlace cuya publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSNg64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI> y que este medio de comunicación difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio digital de comunicación social, a pautado, pagado en la red social FACEBOOK que difunde la ENCUESTA a través de una circulación digital en el link de enlace cuya publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

[CvWGSMq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI](https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSMq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI) y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Que presente este medio digital de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, cuyo link difunde y promociona: a través de una circulación del link de enlace cuya publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSMq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI>

- Que el medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> , que difunde la ENCUESTA que se denuncia, proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, así como todos los requisitos que deben de cumplir para publicar y difundir ENCUESTAS, lo anterior en termino de lo estipulado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 136.

4. – LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Electoral de Quintana Roo a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>

- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> ,

- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales la ENCUESTA motivo de la presente queja, en la red social FACEBOOK del link de enlace cuya publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSMq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI> donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir la ENCUESTA en el medio de comunicación digital

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

• Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en la red social FACEBOOK para difundir la ENCUESTA motivo de la presente queja, que esta alojada en el link de enlace cuya publicación es el siguiente:

<https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSMq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI> o en la página electrónica del medio de comunicación digital denominado **La Pancarta De Quintana Roo**, cuya página electrónica está en el link: <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo> , que del que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

5. -LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Electoral de Quintana Roo a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se cita el IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA siguiente:

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 204995755959282

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como **si existen ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

6. - LA TECNICA. – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo certifique las mismas para debida constancia legal.

7. - TÉCNICA. – Consistente en los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo de fe pública del contenido del mismo:

<https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>

<https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSMq64Quax9NHM3fLJvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=204995755959282>

8. - INSPECCIÓN OCULAR. *Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

9. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

10. - PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Prueba técnica consistente en 1 (una) liga URL que remite a la factura FC-297
- Pruebas técnicas consistentes en 3 (tres) ligas URL's de la red social Facebook;
- Pruebas técnicas consistentes en 3 (tres) capturas de pantalla del contenido de las ligas mencionadas;
- 1 (un) dispositivo de almacenamiento masivo (USB) anexo que contiene el escrito de queja en formato Word.
- Copia simple del oficio número MBJ/SM/CJ/2040/2023, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual solicitó a la Directora de Comunicación Social de dicho Ayuntamiento información en atención al oficio número SE/493/2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- Copia simple del oficio número DGCS/540/2023, signado por la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual entrega al síndico municipal de dicho ayuntamiento copia simple del contrato número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, firmado en fecha tres de enero de dos mil

veintitrés, entre el “Municipio de Benito Juárez” y la persona moral “24 Alternativa en publicidad”, constante de diez fojas.

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 55 a 57 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17839/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 58 a 61 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17842/2023 se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que por su conducto a través del Sistema Electrónico de Notificaciones a Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) fuera notificado el oficio INE/UTF/DRN/17841/2023, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. (Fojas 62 a 69 del expediente)

VI. Notificación de recepción al quejoso. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17840/2023 a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo de conocimiento a la parte quejosa la recepción del escrito de queja dentro del expediente al rubro citado. (Fojas 70 a 72 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO

votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

Por otro lado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática. Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, cuyas modificaciones fueron aprobadas en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido una sobreexposición en redes sociales, en específico en la página de Facebook del medio de comunicación digital “**La Pancarta de Quintana Roo**” utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, por la compra de propaganda en internet a través de redes sociales (pautado) con el propósito de difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema, lo que la coloca con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser reelegida, esto en virtud de la presunta difusión de una encuesta pautada en la referida red social.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña, mientras que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido (realizadas por el Municipio), subvaluación y exceso en el tope de gastos de precampaña establecido para el ayuntamiento.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encontraba registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Es imperativo señalar que el quejoso no precisó la circunstancia de tiempo, pues su señalamiento fue genérico al denunciar la existencia de publicaciones en *diferentes meses del presente año 2023*, siendo omiso en especificar dicha temporalidad.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023⁴** este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos derivados de dicha publicidad, su subvaluación, la aportación de un ente prohibido por la normatividad y un rebase al tope de gastos de precampaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la

⁵ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Ana Patricia Peralta de la Peña realizó actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta

Municipal del Ayuntamiento por el que presuntamente desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador**

“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO

atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

En consecuencia, **se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo** anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2023/QROO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**